

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 11/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200021700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	JOSE OSPINA GARZON	Auto agrega despacho comisorio	10/04/2024		
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto pone en conocimiento INFORME SECUESTRE	10/04/2024		
05615318400120220038100	Verbal Sumario	PAULA ANDREA GARCIA GONZALEZ	CARLOS MIGUEL AMAYA BUITRAGO	Auto que ordena archivo por retiro de demanda	10/04/2024		
05615318400120220056500	Verbal	MAURICIO SALDARRIAGA GARCIA	VICKY CRISTINA VELASQUEZ VARGAS	Auto que decreta amparo de pobreza concede amparo de pobreza	10/04/2024		
05615318400120220058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	Auto resuelve solicitud RELEVA SECUESTRE	10/04/2024		
05615318400120230012200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto requiere REQUIERE APODERADOS PARA PRESENTAR PARTICION DE CONSENSO	10/04/2024		
05615318400120230015900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA	MONCA PATRICIA RAMIREZ VARGAS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 08 DE JULIO A LAS 2:00 P.M.	10/04/2024		
05615318400120230022800	Ejecutivo	ERIKA JOHANA ORDOÑEZ LOPEZ	CARLOS ANDRES OCHOA JIMENEZ	Auto que acepta sustitución de poder	10/04/2024		
05615318400120230036900	Ejecutivo	VERONICA VILLEGAS MEDINA	JHOAN JOSE ALVAREZ CASTAÑO	Auto que decreta pruebas y fija fecha oara audexnia	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230042500	Verbal	NUBIA DEL SOCORRO ROMAN CASTRO	HUMBERTO CARDENAS LOPEZ (FALLECIDO)	Auto resuelve solicitud	10/04/2024		
05615318400120230047400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE OTONIEL GARCIA GONZALEZ	DEMANDADO	No se accede a lo solicitado	10/04/2024		
05615318400120230049100	Verbal	GUSTAVO ADOLFO CARDONA SERNA	MARTHA ELENA RENDON ZAPATA	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA NOTIFICACION A LA NUEVA DIRECCION APORTADA	10/04/2024		
05615318400120240006500	Ejecutivo	DIANA YESET GALVEZ ALZATE	ROBINSON ANDRES MORALES OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago	10/04/2024		
05615318400120240009500	Verbal	MARIA FANY OSPINA CARMONA	RIGOBERTO BEDOYA MARTINEZ	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	10/04/2024		
05615318400120240010000	Verbal	MARLENY EMILSEN NOREÑA MUÑOZ	JAVIER MAURICIO CADAVID GOMEZ	Auto que inadmite demanda	10/04/2024		
05615318400120240010300	Acciones de Tutela	SINDY PAOLA CARMONA SUAREZ	OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	10/04/2024		
05615318400120240011600	Ejecutivo	JULIANA MARIA AGUIAR GALVIS	MIRIAM ALICIA DEL CARMEN GALVIS RAMIREZ	Auto inadmite demanda	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2024-00095-00

SE INADMITE la demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora MARIA FANNY OSPINA CARMONA a través de apoderada judicial, en contra del señor RIGOBERTO BEDOYA MARTINEZ, respecto de la adolescente ELVER SANTIAGO BEDOYA TABARES de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1- ADECUAR la demanda con la finalidad de aclarar si se trata de un proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD o de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ya que son dos procesos diferentes.
- 2- INDICAR el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el del demandado si se conoce.

Adicional INDICAR el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, de conformidad con el Art.82 C.G.P.

- 3- ACLARAR de conformidad con el art.28 del C.G.P. el domicilio del menor con el fin de determinar la competencia, debido a que en la demanda se indica que el menor reside en Medellín.
- 4- Informar si el demandado posee correo electrónico, en caso positivo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 5- Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico o a la dirección física del demandado (art. 6º, Ley 2213/22).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37a39e8c37ba03d9febae4820b644cd9920ded2830d645c090754ca5ece4f8b**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2024-00100-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora MARLENI EMILSEN NOREÑA MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JAVIER MAURICIO CADAVID GOMEZ, de conformidad con el artículo 90, numeral 5°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar el registro civil de matrimonio y de nacimiento enunciados en los tres primeros ítems de la prueba documental, al igual que el poder conferido por la demandante a la profesional en derecho para incoar esta acción.

2°. Ampliar los hechos constitutivos de las causales invocadas, con sus respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para lo anterior, se concede un término de cinco días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0338e2a00f3617c1c55c7f7998e1d4a5fb0e16939c790e6fc879dc255f99f7b2**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	SINDY PAOLA CARMONA SUAREZ en representación de su hijo menor J.G.C.
EJECUTADO.	OMAR DE JESÚS GIRALDO GALLO
RADICADO.	056153184001-2024-00103-00
ASUNTO.	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el Art. 82 del C.G.P. Debido a que se indica en la pretensión CUARTA el nombre de un tercero no vinculado al proceso.  
En concordancia con la pretensión PRIMERA se debe acreditar si el demandado está afiliado a una Caja de Compensación Familiar y por cuanto es el Subsidio en el escenario de que así se demuestre.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

Se reconoce interés jurídico para actuar por la parte demandante a la Dra. LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, Defensora de Familia identificada con T.P. N° 214.073 del C. S. de la J. de conformidad con el art 74 y ss del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ea54374d17738423595a985f1ca1b88d8951f2f4826579f16a6d03d34f934e**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	Fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE.	JULIANA MARIA AGUIAR GALVIS - SARA ISABEL AGUIAR GALVIS
DEMANDADO.	MIRYAM ALICIA DEL CARMEN GALVIS RAMÍREZ
RADICADO.	056153184001-2024-00116-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	224

Del estudio de la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por las señoras Juliana María y Sara Isabel Aguiar Galvis a través de apoderada judicialen contra de Miryam Alicia Del Carmen Galvis Ramírez, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y la ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Allegar constancia de envío a la demandada de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan (Artículo 6º ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería para actuar por la parte demandante a la Dra. Olga Stella Ávila Martínez quien se identifica con C.C. 52.858.385 y la T.P. N° 377.592 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido; de conformidad con el art.75 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d7bdcdc859f9cf64fc166deaf1f078d0ab1480f2f3cb2b2f125ae199f9f55**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2020-00217-00

Alléguese al proceso la comisión nro. 001/2022 sin auxiliar, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso; igualmente, incorpórese la manifestación del abogado CASTRILLÓN ALDANA, en la que expresa su desinterés en la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b55fb43f880627579de0b894da7d6f0f4cbe1bbac4ed8803b5924595ba05a4**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2021-00112-00

Se pone en conocimiento de las partes el anterior informe rendido por el secuestre.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f407fb6a9bc74c2719acc9a28f6ac6e24f61694ad5b99d376c6e807046126f96**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Fijación Cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	Paula Andrea García González
<b>Demandado</b>	Carlos Miguel Amaya Buitrago
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00381-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 220
<b>Decisión</b>	Acepta retiro demanda

En memorial remitido por la demandante, manifiesta que retira la demanda por cuanto llegaron a un acuerdo con el demandado, y él se está haciendo cargos de los gastos de la menor.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA :**

El artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa:

*“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

De conformidad con la norma anterior se aceptará el retiro de la demanda, no se hace necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no sé solicitaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

#### **RESUELVE :**

1º. ACEPTAR el retiro de la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria presentada por Paula Andrea García González en contra de Carlos Miguel Amaya Buitrago

2º. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1c318ee029f78d2542734ec948d7cc7a890658ad34d6e968ef5c77bb3dd0d9**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso:	Impugnación De Paternidad Y Filiación Extramatrimonial
demandante	MAURICIO SALDARRIAGA GARCÍA
demandados	Vicky Cristina Velásquez Vargas y Oscar Darío Ruíz Cano
Radicado:	No. 05 615 31 84 001 2022-00565-00
Interlocutorio	222
tema	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 07 de marzo de 2024, por la señora Vicky Cristina Velásquez Vargas, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de este proceso.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su hijo.

Con respecto a lo anterior, el artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su hijo; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita e en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de Vicky Cristina Velásquez Vargas para el trámite de este proceso, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de



ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo con C.C. 15.433.442 y T.P. 184.417 del CSJ y quien se puede ubicar en la Cra. 51 No. 50-31 cc Parque Plaza oficina 406 Rionegro (Ant) Cel. 3113719913 y correo electrónico acafajj@hotmail.com. , indicándole que como la demandada se notificó de manera personal el día 09 de febrero de 2024, el termino para contestar le transcurrió los días del 12 al 29 de febrero de 2024 y del 01 al de marzo al 08 de marzo hogaño, solicitando por éste el amparo de pobreza el 07 de marzo de 2024, por lo anterior una vez notificado el apoderado en amparo de pobreza tiene para contestar la demanda un día.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora Vicky Cristina Velásquez Vargas, el beneficio de AMPARO DE POBREZA por ella peticionado.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al doctor Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa063a62b62eddf8f3138d68b28bf5df1ac83e24cb8684f980a720de48ca602b**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00588-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 219

El apoderado de la heredera reconocida solicita se remueva al secuestre, por cuanto no ha presentado el informe del estado de los bienes secuestrados y no ha rendido cuentas, pese a los requerimientos ordenados por el Juzgado.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 49 del Código de Procedimiento Civil consagra que el auxiliar de la justicia que incurra en causal de exclusión de la lista será relevado del cargo inmediatamente.

A su vez, el artículo 50 ibídem dispone como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia:

“...

*7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, **no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión**, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.”*  
(Resaltado fuera de texto)

Pues bien, en el presente caso la Inspección de Policía de Guarne remitió auxiliado el despacho comisorio de secuestro, sin que a la fecha el secuestre designado haya rendido cuentas de su gestión o informe alguno sobre el estado de los bienes dejados a su custodia, razón por la cual, de conformidad con las normas antes referidas, procede el relevo del cargo del secuestre.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**R E S U E L V E:**

1°. RELEVAR del cargo de secuestre en las presentes diligencias “ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS”, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. En su reemplazo se designa a “INSOP S.A.S.”, CRA 41 36 SUR-67 OF 305 Envigado, tel.: 604 3329206, email: secretaria@insop.com.co.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31e5ccb18a0b9e079f64564e782b4ae4ee3944582f136db706fe5814e6b10aa**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00122-00

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado del demandado, en donde informa estar presto a presentar el trabajo partitivo de consenso, se requiere a ambos procuradores judiciales para que elaboren la partición de común acuerdo, tal y como se les autorizó en la diligencia de inventario y avalúos, para lo cual cuentan con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de designarse terna de partidores para así lograr la concretización de esta última etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6096d6354828a399ae0aca1bc7ea7cbe9fda1009f8d6adf4c8b990d47fe49d**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00159-00

Atendiendo a que el apoderado dio cumplimiento a lo requerido en la audiencia celebrada el 21 de febrero del año en curso, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 08 de julio a las 02:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062aac902e55043449113e933fdd95ef201a8d4b4b8a6f0a9f3adba823e543c5**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Radicado 2023-00228

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder que hace el estudiante de derecho. GUILLERMO LEON SERNA CASTAÑO, quien se identifica con C.C. 1.038.416.968.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho LEIDY NATALIA ESCOBAR TOBON C.C. 1.001.660.097, para actuar en representación de la demandante ERIKA JOHANA ORDOÑEZ LOPEZ, conforme a la sustitución de poder realizada y a los términos y efectos del poder conferido inicialmente.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77010188a43e82918b4ac39897ae13b13a5469299d20961cfc91a52491127047**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado 2023-00369

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, procede el despacho a convocar a las partes a la AUDIENCIA prevista en los artículos 372, 373 y 443 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo **EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**., misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NOdeberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio: El cual será realizado al demandado JHOAN JOSE ALVAREZ CASTAÑO
- **Solicitadas por la parte DEMANDADA:**
  - Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas
- No se accede a la solicitud de audiencia para la regulación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas de la menor A.A.V, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de ejecución u no declarativo.
- **Pruebas De Oficio**

Interrogatorio a la parte demandante VERONICA VILLEGAS MEDINA.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa ( inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925ad5d66d06bf6905f0937d493580905d64e9348eac15804e5fa26107745050**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Filiación extramatrimonial post- mortem  
Radicado: 2023-00425

Procede el despacho a resolver las solicitudes conforme a derecho corresponde:

Se incorporan las citaciones para notificación enviadas en debida forma a los demandados María Nohelia Franco Giraldo, Arley y Alexander Cárdenas González, Federico y Santiago Cárdenas Agudelo y a Bibiana Andrea Agudelo Giraldo.

Asimismo, se agrega la contestación de la demanda que hacen los demandados María Dory González Mejía, Valentina, Lina María y Katherine Cárdenas González, Alexander Cárdenas González y Arley Cárdenas González; a la cual se le dará traslado a la contraparte una vez se integre en debida forma el contradictorio.

Por otro lado, dado que a la fecha no había sido materializada en debida forma la notificación del extremo pasivo, téngase notificados por conducta concluyente a los demandados Alexander Cárdenas González y Arley Cárdenas González, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de Enero de 2024, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses los demandados Alexander Cárdenas González y Arley Cárdenas González, a la profesional del derecho Ángela Patricia Atehortúa Ramírez, identificada con C.C. N° 1.040.032.212 con T.P. N° 194.919 del C.S. de la Judicatura.

En cuanto a la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante sobre oficiar a Colpensiones, con el fin de que certifique respecto de la beneficiaria de la sustitución pensional o pensión de sobreviviente del fallecido Humberto Cárdenas López, se le indica a la togada que la anterior se torna improcedente, de conformidad con el art 78 numeral 10 del Código de General del Proceso que reza: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*

Por otro lado, se incorpora la contestación de la demanda que hace la demandada María Nohelia Franco Giraldo, por medio de su apoderada judicial, la cual se dará traslado a la contraparte una vez se integre en de vida forma el contradictorio.

A su vez, de conformidad con los artículos 75 y Ss, se reconoce personería para actuar por la demandada María Nohelia a la Dra. Paula Andrea Gallego Quintero, mayor de edad, T.P. N° 249.407 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb21ca970a20dae58468ee059b4b3c79b8ae723e1f048f9fcf6fba49982a988**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00474-00

El apoderado de las partes solicita se de aprobación al trabajo de partición y adjudicación en ceros, declarando disuelta la sociedad conyugal.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto en el presente caso aún no se ha llevado a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, la cual está programada para el día 15 de mayo próximo; por tanto, teniendo en cuenta que las etapas procesales son preclusivas, no es posible aprobar una partición sin estar en firme los inventarios, máxime que a la diligencia pueden concurrir posibles acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **160f832f82df2fe797ebe131ace315cfa8c9fef1d7929ab9adc44485786e956b**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00491-00

Téngase en cuenta la nueva dirección de la demandada informada por la apoderada de la parte actora, a efectos de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4634714140a1c0384d6d91385e362f4c7f0508bf965f18eb644dc2de9024080**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DANIA YESET GALVEZ ALZATE
BENEFICIARIO.	L.A.M.G. y E.S.M.G.
EJECUTADO.	ROBINSON ANDRES MORALES OSPINA
RADICADO.	056153184001-2024-00065-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	185

Toda vez que la presente demanda fue subsanada de debida forma y con ellos se reúnen los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, después de adecuar en debida forma las pretensiones, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de los menores L.A.M.G. identificado con NIUP N° 1036263084 y E.S.M.G. identificada con NIUP N° 1036263736 representados legalmente por su progenitora DANIA YESET GALVEZ ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.124.924 en contra de ROBINSON ANDRÉS MORALES OSPINA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.428.598, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.864.500) discriminado así: (\$400.000)** por capital adeudado correspondiente a las cuotas alimentarias, de mayo, julio, agosto y octubre de 2023; además de la suma de **UN MILLÓN DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.248.000)** por capital correspondiente a los vestuarios del año 2023 y lo que va del 2024, además de **SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$76.500)** correspondiente a los gastos de educación (certificado en la factura obrante a folio 20 archivo digital No 004), igualmente a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/I (\$240.000)**, más los intereses legales a la tasa del 0.49% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 35% del salario devengado, de propiedad del demandado ROBINSON ANDRÉS MORALES OSPINA quien labora en la empresa LAMINAS Y MAS S.A.S. Nit.900335485 en el Municipio de Rionegro Antioquia

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infanciay Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el finde impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**SEXTO:** Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte delejecutado ante las centrales de riesgo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante, a la Defensora de Familia LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO identificado con T.P. 214.073 del C.S.J. lo anterior de conformidad con el art 72 y Ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6576f0e9d889da137c4762665b4359d387a2a4c59b979f05ff4670fc9452cb4c**

Documento generado en 10/04/2024 01:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**